

Derechos Humanos e Inteligencia Artificial

Suárez-Muñoz, Flavio¹ [0000-0003-2561-4503]

¹Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas,
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
flavio.suarez@umich.mx

Resumen: La evolución tecnológica trae consigo algunas consecuencias que se salen del estándar de utilidad esperado, en este trabajo se analiza la intersección entre la dignidad humana, los derechos humanos y la inteligencia artificial. Se resalta la importancia de tratar a los individuos sin crueldad ni discriminación, garantizando su autodeterminación informativa y sus derechos humanos, asimismo se discute cómo los algoritmos pueden dar lugar a la discriminación y limitar el acceso equitativo a la información, lo que erosiona los derechos fundamentales de las personas. Se plantea la cuestión de si las inteligencias artificiales deberían ser dotada de derechos legales. Se defiende la necesidad de una regulación clara que proteja los derechos humanos frente al despliegue de la inteligencia artificial, estableciendo responsabilidades claras para los propietarios y desarrolladores de dicha tecnología. Se reflexiona sobre las implicaciones éticas y legales de dicha tecnología, destacando la importancia de adoptar medidas proactivas para salvaguardar los derechos humanos en un entorno tecnológico en constante evolución. Este análisis busca enriquecer el debate sobre cómo conciliar el progreso tecnológico con la preservación de los valores fundamentales de la humanidad y si en un dado caso, los derechos humanos que conocemos hoy en día deben evolucionar para adaptarse al nuevo entorno digital.

Palabras Clave: Derechos Humanos, Ética de la Inteligencia Artificial, Conciencia, Inteligencia Artificial.

Human Rights and Artificial Intelligence

Abstract: *Technological evolution brings with it some consequences that go beyond the expected standard of utility, this paper analyzed the intersection between human dignity, human rights and artificial intelligence. It highlights the importance of treating individuals without cruelty or discrimination, guaranteeing their informational self-determination and human rights, and discusses how algorithms can lead to discrimination and limit equitable access to information, which erodes people's fundamental rights. The question arises as to whether AIs should be endowed with legal rights. It defends the need for clear regulation that protects human rights against the deployment of AI, establishing clear responsibilities for the owners and developers of such technology. It reflects on the ethical and legal implications of AI, highlighting the importance of taking proactive measures to*

safeguard human rights in an ever-evolving technological environment. This analysis seeks to enrich the debate on how to reconcile technological progress with the preservation of the fundamental values of humanity and whether, in a given case, human rights as we know them today must evolve to adapt to the new digital environment.

Keywords: *Human Rights, Ethics of Artificial Intelligence, Consciousness, Artificial Intelligence.*

1. Introducción

El avance exponencial de la inteligencia artificial ha desencadenado un debate crucial en la intersección del derecho y la tecnología, desafiando nuestra comprensión sobre la ética, la responsabilidad y los derechos. Este análisis se sumerge en los complejos entramados legales y éticos que regulan la tecnología y las conductas humanas, centrándose particularmente en la inteligencia artificial y cómo su uso ambicioso y arbitrario puede violar los derechos humanos.

Uno de los aspectos más controvertidos es la capacidad de los algoritmos de inteligencia artificial para recopilar, analizar y actuar sobre grandes cantidades de datos personales, lo que podría conducir a prácticas discriminatorias y a la erosión de derechos fundamentales como la privacidad, la no discriminación y la libre determinación informativa. Casos emblemáticos, como el de Target prediciendo el embarazo de una adolescente antes que sus padres, o la polémica entre Facebook y *Cambridge Analytica*, destacan los riesgos del uso indebido de datos personales y la creación de perfiles de usuarios con fines comerciales o políticos.

Se plantea también la preocupación de si los sistemas de inteligencia artificial deberían tener derechos legales o personalidad jurídica. El caso de Sophia, el robot al que Arabia Saudita otorgó la ciudadanía en 2017, ejemplifica esta tendencia y abre un debate sobre las implicaciones éticas y legales de tal reconocimiento. ¿Deberían las máquinas inteligentes tener derechos equiparables a los humanos? ¿O esta práctica socava los fundamentos de los derechos humanos?

La falta de transparencia y rendición de cuentas en el desarrollo y uso de los sistemas de inteligencia artificial plantea serios desafíos para la protección de los derechos individuales y colectivos. Los algoritmos complejos a menudo operan como "cajas negras", dificultando la identificación de sesgos y la atribución de responsabilidades en caso de daños o violaciones de derechos. Esta opacidad socava los principios de legalidad y debido proceso, impidiendo que individuos e instituciones exijan reparaciones y garanticen el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes.

Es crucial analizar el papel de los marcos normativos existentes y su capacidad para abordar los desafíos éticos y legales que plantea la inteligencia artificial. ¿Son adecuadas las leyes actuales para regular estas tecnologías? ¿O se requiere un enfoque regulatorio innovador? Organismos internacionales como las Naciones Unidas y la Unión Europea han comenzado a abordar estas cuestiones, emitiendo recomendaciones para promover una inteligencia artificial ética y respetuosa de los derechos humanos. Sin embargo, la naturaleza transnacional y la rápida evolución de estas tecnologías plantean desafíos para la armonización y la implementación efectiva de estos lineamientos.

Finalmente, los intereses comerciales pugnan por la libertad de explotar datos en beneficio económico, lo que puede resultar en la explotación de la humanidad. Las personas se convierten en la materia prima que moldea el entorno en el que vivimos, un entorno que creemos entender pero que, en realidad, nos manipula para actuar y consumir de ciertas maneras, influenciados por tecnologías que predicen y determinan nuestro comportamiento social y comercial.

Este análisis busca arrojar luz sobre las interacciones entre el derecho y la inteligencia artificial, explorando las tensiones en torno a la protección de los derechos humanos, la responsabilidad legal y la gobernanza ética de estas tecnologías disruptivas. Mediante un enfoque multidisciplinario que integra perspectivas jurídicas, éticas y sociales, se pretende contribuir a un debate informado que concilie el progreso tecnológico con la preservación de los valores fundamentales de la humanidad.

2. Método

El presente trabajo es producto de una investigación en curso, con la cual se pretende, mediante la aplicación del método hipotético-deductivo y en la observación de las prácticas empresariales y sociales, determinar si las acciones de las empresas tecnológicas, respecto al uso y desarrollo de la inteligencia artificial, son ética y respetuosas de los derechos humanos. Para ello se han revisado artículos, libros y otros estudios para soportar académicamente las ideas vertidas en este artículo. Con ello se ha podido argumentar que el uso y desarrollo de la inteligencia artificial por parte de las grandes empresas tecnológicas, es violatorio de derechos humanos en distintas vertientes, ya que el tratamiento que se hace de los datos personales y de los patrones de comportamiento de las personas, permite a las empresas la creación de perfiles que determinan el tamaño y la calidad de la burbuja digital en la que se desarrollan las personas, de manera que es un espacio determinado de manera algorítmica y no por autodeterminación propia de la persona.

3. Derechos Humanos e Inteligencia Artificial

Como ya dimos cuenta en el apartado anterior, la inteligencia artificial apoyada de herramientas de *BigData*, es capaz de recolectar y analizar tanta información de las personas, que las empresas que poseen esa información conocen a cada individuo incluso más que ellos mismos. Esto ya fue demostrado con el caso de la tienda Target, que parece haberse enterado del embarazo de una adolescente, primero que sus padres (UTEL, 2020; CNN, 2012). Cabe señalar que las empresas como Target –por mencionar alguna–, no necesariamente son las que hacen la recolección de información, esta actividad por lo general es realizada por las grandes empresas tecnológicas, a las cuales, en este apartado, y solo para hacer alusión a la manera desproporcionada y truculenta mediante la cual obtienen nuestra información, retomaré el acrónimo “FANGO”¹ (Facebook, Amazon, Netflix, Google y Spotify) al que se refiere Peirano (2020). Con ello quiero hacer alusión a las conductas antiéticas de las empresas en el ciberespacio, ese no

¹ Marta Peirano utiliza los logotipos de estas empresas para ilustrar el acrónimo, en la imagen que muestra, representa la última ‘O’ con el logotipo de Spotify.

espacio donde, sin darnos cuenta, estamos inmersos y parece no tener una puerta de salida, ni un botón que permita impedir la explotación de los datos inherentes a las personas, con los cuales generan contenido a medida, como ya se explicó con anterioridad.

Considerando que Facebook engloba WhatsApp e Instagram, me permitiré hacer una narración en primera persona, para proponer agregar en este acrónimo a la empresa Microsoft, y con ello modificar el acrónimo a *MiFANGO*² (Microsoft, Facebook, Amazon, Netflix, Google y Spotify), aludiendo hipotéticamente a la burbuja digital en la que algunos estamos estancados, la cual se va construyendo conforme a la interacción individual en la red, de modo que la información que se me presenta en pantalla, depende de lo que estas plataformas conocen de mí, y con ella pretenden ideologizarme, controlarme, para mantenerme activo en un entorno consumista, propio del capitalismo de plataformas (Srnicek, 2018; Zuboff, 2020). Buscan y seguramente logran, inducirme a realizar acciones concretas, como ya ha demostrado Vercelli (2018) en el caso de Google y *Cambridge Analytica*.

Dicho lo anterior, en este apartado daré una breve explicación de lo que son los derechos humanos, aclarando que no se pretende agotar el análisis de la normativa en su totalidad, el abordaje se hará con la intención de comprender el origen y su objeto de protección, y a partir de ello, se contrastará con las actividades realizadas por estas y otras empresas, que hacen uso de la inteligencia artificial para los procesos de perfilado y clasificación de personas.

Con esto se busca determinar las violaciones a los derechos humanos de las personas que, de alguna u otra manera, se ven afectadas por las predicciones de alguna inteligencia artificial con la que interactúan de manera directa o indirecta en el desarrollo de su vida personal y profesional, y cómo estas interacciones pueden configurar transformaciones en la sociedad y su cultura. Esto es producto de la ideología globalizante de las plataformas, que, con su tecnología conducen a los sujetos humanos a actuar de manera complaciente con los algoritmos, solo para seguir conservando un estatus digital acorde a la ideología civilizatoria y no ser expulsados socialmente, para vivir de acuerdo con el dataísmo que lleva al totalitarismo digital como lo refiere Han (2017; 2014, pp. 46-47), condición que conviene solo a las empresas y a los gobiernos para tener el control social, y para alimentar la mentalidad consumista.

Ya se ha dicho anteriormente que la inteligencia artificial es, en resumen, la capacidad de las máquinas para hacer cosas que, si las hicieran los humanos, se considerarían inteligentes. Ahora es momento de definir qué son los derechos humanos, antes de determinar si las acciones de la inteligencia artificial realmente están violentando dichos derechos.

Para acercarnos a la definición de derechos humanos, parece pertinente retomar las nociones históricas, ya que, desde "[...] hace 2,500 años, existían los ciudadanos griegos que gozaban de determinados derechos y que éstos estaban protegidos por las leyes griegas" (Sagastume, 1991, p. 14). No obstante, estos derechos, como lo refiere el

² De acuerdo con la RAE, Fango significa: "lodo glutinoso que se forma generalmente con los sedimentos térreos en los sitios donde hay agua detenida" (RAE, 2022), aquí retomo la palabra para aludir a la opacidad con que las empresas realizan sus predicciones y despliegue de información, y esto lo relaciono con el estancamiento de las aguas debido a que la información que recibimos no permite movernos a un estatus que mejore la calidad de vida, y al agregar el adjetivo posesivo Mi, asumo la participación en la generación del contenido de la burbuja digital en la que vivo.

autor, eran para los ciudadanos, lo que significa que los esclavos, quienes no eran considerados ciudadanos, no podían gozar de estos derechos.

4. Breve análisis sobre la evolución de los derechos humanos

La evolución de los derechos humanos ha avanzado desde la promulgación de la Carta Magna en Inglaterra en 1215, cuando el rey fue obligado por la nobleza a reconocer ciertos derechos. Posteriormente, la Declaración de Derechos de Virginia en Estados Unidos en 1776 reconoció derechos fundamentales como el derecho a la vida, la libertad y la propiedad. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia estableció que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos". En 1917, la constitución mexicana incorporó derechos sociales (Sagastume, 1991, pp. 14-21).

La Segunda Guerra Mundial marcó un hito en los derechos humanos. La barbarie durante la guerra llevó a la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, con el fin de prevenir futuros actos de crueldad. De modo que esta declaración reconoce los derechos humanos de las personas, y exhorta a la creación de un régimen de derecho, "[...] a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". En el preámbulo de dicha declaración, considera que "[...] la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" (Naciones Unidas, 1948).

Retomando el concepto de dignidad como base del reconocimiento de estos derechos, se puede advertir que los derechos humanos tienen como finalidad garantizar a las personas una vida digna, esto representa con relación al Estado, una carga positiva –derecho positivo–, es decir, que el Estado debe crear un entramado jurídico para garantizar que esos derechos humanos que permiten a las personas tener una vida digna, no sean violentados por terceras personas ni por el mismo Estado. Asimismo, el Estado, en relación con la persona, tiene una carga negativa –derecho negativo–, de no obligar a la persona a realizar actos o aceptar tratos que degraden esa dignidad humana.

En tal sentido, los derechos humanos garantizan una vida digna y representan una carga positiva para el Estado, que debe crear un marco legal para proteger estos derechos, y una carga negativa, ya que el Estado no debe obligar a las personas a realizar actos que degraden su dignidad. La Declaración Universal estableció precedentes recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculante para los países firmantes, y subraya la dignidad inherente y los derechos inalienables de todos (Naciones Unidas, 1966).

En este pacto, se puede observar el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos, este derecho incluye el de organización política y la explotación de las riquezas y los recursos naturales, situación que en la actualidad parece no tener relevancia, ya que los pueblos, de acuerdo a la concepción de los derechos humanos, – propios de una visión occidental–, aún en la actualidad no están en condiciones de ejercer esa libertad de elección; ni de las formas de organización política, mucho menos de la explotación de sus recursos y riquezas naturales, estos recursos pasan a ser administrados por el Estado para beneficio de los gobiernos en turno, y/o beneficios personales sin importar las repercusiones para el pueblo de que se trate, es decir, los pueblos que integran el Estado –país–, son administrados y a su vez condicionados por el mismo, y cuando en su territorio existen minerales de interés para las

grandes empresas tecnológicas, estas pueden llegar a un acuerdo con el Estado para explotar dichos recursos para el desarrollo de tecnologías, incluso cuando esto implica el despojo de los territorios (Gasparello, 2022, p. 85).

De tal modo que, aunque los pueblos en cuestión tengan el derecho y el deseo de preservar sus recursos naturales, el Estado violenta su derecho; en consecuencia, la voluntad que se impone es la de las empresas que buscan beneficios económicos, y los miembros de esas sociedades se ven en la disyuntiva de permanecer y aceptar las disposiciones del Estado, o migrar a otro lugar. De modo que la libre determinación de los pueblos, o, mejor dicho, de la sociedad que forma el pueblo, es violentada y coaccionada a ceder frente al poder que el Estado representa.

En concreto, los derechos reconocidos en el pacto se encuentran en los artículos del 6 al 27, en donde se establece la “protección por motivos de sexo, religiosos, raciales u otras formas de discriminación” (Naciones Unidas, 1966). Estos derechos, como puede notarse, son los relacionados con la dignidad humana, y establece en el artículo 2 que toda persona a la que le hayan sido violentados los derechos reconocidos en este pacto podrá interponer un recurso efectivo, esto, incluso cuando las violaciones hayan sido cometidas por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales, es decir, en términos actuales, por servidores públicos.

No olvidemos que los derechos humanos tienen una carga negativa y otra positiva en relación con el Estado. Este se obliga a garantizar la libertad de acción de las personas, con la expectativa de sanción conforme a las leyes que regulan la conducta, las cuales no se abordarán en este trabajo por no tratarse de una investigación jurídica. Retomando el concepto de libertad de la persona, es evidente que, ante el uso de tecnologías discutidas anteriormente, las personas, en el ejercicio de su derecho de libertad de elección –derecho negativo–, pueden acceder a recursos en la red. Esto es una garantía del Estado, que ha establecido mecanismos de protección. Sin embargo, estos mecanismos se ven obsoletos ante las tecnologías actuales. Cuando una persona entra a la red, las empresas que recolectan datos muestran sus políticas de uso, cookies y avisos de privacidad. A través de estos mecanismos, recolectan el consentimiento tácito de las personas, quienes generalmente no leemos dichos avisos. Aun cuando los leemos, son tan extensos y confusos que no queda claro qué estamos permitiendo que la empresa haga con nuestros datos.

Por consiguiente, las personas que, en su libertad de elección y acción, aceptan sin coerción alguna las políticas de uso de las empresas que les brindan servicios digitales, son responsables de sus acciones libres. Así, en la práctica, no se puede culpar ni al Estado ni a la empresa. Al primero, porque puede demostrar con sus leyes que garantiza la libertad de elección y acción de las personas; y al segundo, porque puede comprobar el consentimiento del usuario al utilizar sus servicios. Esto no significa que las empresas actúen de manera ética. Por ello, queda la posibilidad de iniciar un recurso legal para exigir la reparación del daño, si existe, o el respeto de los derechos, ya que estos actos pueden valerse del engaño, la mala fe, o por haber defraudado la confianza de quienes proporcionan sus datos bajo las condiciones informadas, o incluso por no haber informado adecuadamente sobre dichas condiciones de tratamiento de datos.

En tal caso, queda la obligación positiva del Estado para garantizar el respeto de los derechos de las personas, no obstante, si la mayoría de las actividades que se realizan en la red son de manera discreta e ilícita, el usuario no se da cuenta de lo que sucede en realidad, y cuando se llega a dar cuenta, los procesos de actualización

tecnológica son mucho más rápidos que los procedimientos legales, de modo que, si se inicia un procedimiento por actos ilícitos y antiéticos de alguna empresa en el uso de la tecnología, para cuando se realizan los peritajes correspondientes para deslindar responsabilidades, esto ya pudo ser resuelto –parchado– y el veredicto indicará que las acusaciones son infundadas, como se puede observar en el caso Lex Abogados Digitales S.A. de C.V., acusados de tratar datos personales del recurrente sin su autorización, mismos que estaban publicados en internet (INAI, 2017).

No obstante, los derechos humanos han evolucionado desde la redacción del pacto antes citado. Esto es relevante porque la tecnología también ha avanzado desde la década de 1950 hasta la actualidad. Es importante considerar las definiciones de derechos humanos de autores como Nikken (1994, p. 1), quien afirma que “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado”. De esta definición, se puede interpretar que el Estado es el garante de la dignidad de las personas, mediante el respeto, la garantía, y la satisfacción de estos derechos. Esto significa que el Estado debe contar con medios punitivos para que, cuando terceras personas violen los derechos inherentes a la dignidad de una persona, exista una vía para la reparación del daño que le devuelva su dignidad.

Por otro lado, el profesor Eusebio Fernández (1982) considera que, la expresión más adecuada para definir los derechos humanos es la de “Derechos Fundamentales del Hombre”. Si bien el término usado por el autor es muy propio de la época, actualmente se podría decir que son los derechos fundamentales de los seres humanos, y al referirse a los seres humanos se engloba a todas las personas sin hacer diferencia entre géneros. Fernández también nos dice que “con ella se quiere manifestar que toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad” (Fernández, 1982, p. 76). De esta definición, resulta relevante que mencione los derechos morales, ya que en toda sociedad los derechos se reconocen conforme a las normas morales, que si bien, son de adopción voluntaria y no derivan en sanciones jurídicas, si existen sanciones sociales. Además, estas normas morales, son fuentes del derecho y marcan pautas para el reconocimiento de los derechos, entre los cuales están también los derechos humanos y “al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad” (Fernández, 1982, p. 76). Si analizamos lo anterior, podemos reafirmar que la intención de los derechos humanos es garantizar la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad de manera digna.

Por otro lado, la Unión Interparlamentaria de las Naciones Unidas (Unión Interparlamentaria, 2016) también menciona que los derechos humanos “delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos” (p. 19). Asimismo, López (2022) en complemento a lo establecido por la Unión Interparlamentaria de las Naciones Unidas, refiere que “los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado” (López, 2022, p. 146; Unión Interparlamentaria, 2005, p. 1).

La UNICEF (2015) define los derechos humanos como las “[...] normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. [...] rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos”. Y la CNDH (2022) los

define como "[...] el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona".

Es evidente que entre las distintas definiciones confluye la noción de dignidad de las personas, por lo que parece pertinente quedarnos, para este caso, con la definición de derechos humanos como "[...] la suma de derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados soberanos y consagrados en su legislación nacional y en las normas internacionales de derechos humanos" (Unión Interparlamentaria, 2016, p. 20).

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (2014) menciona que los derechos humanos son universales, indivisibles e integrales, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, conceptos que en su mayoría son retomados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1993) y que a su vez derivan de la interpretación de los derechos reconocidos en la Declaración Universal, motivo por el que se conocen como principios universales de los derechos humanos. De modo que estos derechos son para todos los seres humanos sin distinción geográfica, no se pueden dividir porque su integridad es lo que permite garantizar la protección de la dignidad, "no se pueden quitar ni ceder y nadie puede negarlos o limitarlos, a menos que exista una indicación en las leyes que reconozca situaciones excepcionales para ello" (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2014, p. 13).

Estos derechos también son progresivos, esto significa que se deben adaptar a los cambios sociales y culturales para garantizar la dignidad en todo momento. Vázquez refiere que esto significa "ser tratado sin crueldad y sin humillación, [...] igualmente, sin discriminación y en la satisfacción de las necesidades psíquicas básicas" (Vázquez, 2015, p. 44-45). Si en este punto extraemos las ideas de la no discriminación y la satisfacción de las necesidades psíquicas, y retomando los estudios presentados por Vercelli y O'Neil (2018; 2017), es evidente la discriminación de las personas, y en relación a las necesidades psicológicas, las acciones de Facebook y Cambridge Analytica impidieron la toma de decisiones basadas en la voluntad del individuo, en otras palabras, las personas no tuvieron "[...] una gama de elecciones" para actuar bajo su libre autodeterminación como suponen Lera y Tawahina lo haría una persona que tiene autonomía para la toma de decisiones (Lera, 2017, p. 188).

5. Derechos humanos y autodeterminación informativa

Aquí se articula también con el concepto de autodeterminación informativa que se establece en el derecho a la protección de datos personales, esto se refiere a que existe un deber de las empresas o personas que recolectan datos personales, de informar a los usuarios sobre qué datos recolecta, así como de las condiciones del tratamiento y las medidas de seguridad adoptadas para su protección; una vez que las personas cuentan con esa información, estarán en condiciones de elegir libremente si proporcionan sus datos o no. Con estas medidas se pretende tener el control de los datos inherentes a la persona y que, usados de manera incorrecta, por ejemplo, para predecir acciones futuras de esa persona, pueden ocasionar violaciones a su dignidad, es decir a sus derechos humanos, como ya ha observado O'Neil (2017).

Como se puede observar, las personas cuentan con derechos humanos reconocidos y garantizados por el Estado, no obstante, las empresas al momento de realizar sus actividades comerciales, hacen uso de tecnologías como la inteligencia artificial para ser competitivas en el mercado global, y en esa intención de ser competentes, se

olvidan de los derechos humanos de las personas, de modo que el uso de la tecnología se hace de manera desproporcionada, para ejemplo, véase lo que mencionan Ramírez-Bustamante y Páez (2021) respecto al uso de ATS (*Application Tracking System*) utilizados en procesos de contratación laboral, donde se demuestra que las empresas violentan los derechos humanos con el uso de estos sistemas.

Los autores antes citados mencionan que, cuando se ha solicitado a estas empresas acceso para investigar la discriminación algorítmica de sus sistemas, se han encontrado con cinco obstáculos, el primero corresponde a que el código “[...] y los datos de entrenamientos son secretos industriales [...]”, pero aun teniendo acceso al código, la explicación del algoritmo es muy complicada por tratarse de cajas negras en las que no pueden encontrar las explicaciones de lo que hace, además “[...] es muy fácil enmascarar una intención discriminatoria utilizando etiquetas [...]” el cuarto obstáculo es de orden jurídico, ya que las empresas han buscado imponer límites a las investigaciones que intentan demostrar la discriminación de sus sistemas, y por último existe la problemática de la individualidad vs los grupos, el algoritmo se comporta de manera distinta dependiendo de, si se analiza a las personas de forma individual o por grupos (Ramírez-Bustamante, 2021, pp. 9-10).

Aquí también se hace evidente que las leyes que buscan proteger la intimidad de las personas, en estos casos funcionan a la inversa, son usadas como argumentos para impedir la investigación de los datos de entrenamiento por tratarse de información personal protegida por ley, aquí debería hacerse una ponderación de derechos y permitir que, el derecho a la protección de datos personales disminuya la esfera de protección para garantizar el derecho a la no discriminación. Hay que tener en cuenta que ante el despliegue de múltiples tecnologías con las que las personas interactuamos en nuestra vida cotidiana, las leyes deben ser flexibles y buscar en última instancia, proteger la seguridad e integridad de la persona y no enfocarse en la protección de los datos que de ella deriven, estos como hemos visto, es inevitable que circulen, pero se debe evitar que esa circulación repercuta de manera negativa en el desarrollo de las personas.

De manera similar, el derecho a la información se ve violentado con el uso de algoritmos de inteligencia artificial. Este derecho se articula por las facultades de investigar, recibir y difundir información. En tal sentido, los algoritmos de los buscadores como Facebook, Google y YouTube encierran a las personas en una burbuja digital informativa, de modo que cuando se realizan búsquedas en estas plataformas, las personas, verán los resultados de aquella información que el algoritmo determina relevante según sus búsquedas anteriores, y que de cierto modo concuerda con sus creencias (Merino, 2020, p. 28; Grigore, 2022). Esto impide las tres facultades del derecho a la información: la de investigar, en cuanto la información que resulta de la búsqueda en internet ya está preseleccionada por un algoritmo y, en consecuencia, limita el acceso a la pluralidad de información; mientras que la facultad de recibir información, está relacionada a lo anterior porque no se recibe de manera libre la información que otros difunden, sino que está filtrada por un algoritmo de acuerdo al perfil de la persona, y circula dentro de la burbuja digital creada por la misma persona a la que se le presenta dicha información, en tanto la difusión de información no llega de manera libre a todos, porque el algoritmo segmenta el público al que se le muestra, de acuerdo con los perfiles creados de manera algorítmica (Gascon, 2020, pp. 336-337).

En el mismo sentido, Access Now (2021) en su ensayo titulado “Derechos Humanos en la Era de la Inteligencia Artificial”, refiere que esta tecnología tiene aplicaciones tanto benéficas como dañinas, en las benéficas

alude a los avances en la detección de enfermedades con inteligencia artificial, lo que ya se ha mencionado con anterioridad como una de las virtudes de esta tecnología, pero también pone de manifiesto los efectos dañinos, entre los cuales, se menciona la discriminación de los acusados, con ello se reafirman los hallazgos de O'Neil (2017), pues menciona también la creación de perfiles discriminatorios, la desinformación y la vigilancia masiva que pone en entredicho la ética de las empresas que realizan estas actividades mediante el uso de la inteligencia artificial. Por su parte el AI Now Institute (2019), en su informe titulado *Disability Bias and AI*, analiza distintos tipos de discriminación por los algoritmos en personas con discapacidades.

En suma, la literatura sobre inteligencia artificial y derechos humanos es basta y presenta argumentos tanto a favor como en contra, no obstante, en este apartado se puede vislumbrar que, los procesos de perfilado y clasificación de persona son violatorios de derechos humanos, en tal sentido cabe preguntarnos ¿de quién son los derechos?, ya que en la actualidad están surgiendo nuevas líneas de investigación que pretenden fundamentar la necesidad de dotar de personalidad jurídica a los robots, al menos a los “[...] más complejos [que] puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente (Parlamento Europeo, 2017, p. 17; Parlamento Europeo, 2020; Suárez-Muñoz, 2023).

Ante la propuesta del Parlamento y la dificultad que presenta para la legislación actual, González, no ve “[...] la posibilidad de que el actual marco de responsabilidad civil pueda aplicarse a los robots” (González, 2019, p. 23). Pero parece que, para Arabia Saudita, estas dificultades no son impedimento para otorgar la ciudadanía a Sophia, la creación de Hanson Robotics, ya que en el 2017 se convirtió en el primer robot en ser ciudadana de este país (Stone, 2017; Riccio, 2017). Esto necesariamente implica el reconocimiento de los demás derechos de un ciudadano de ese país, aunque de acuerdo con el contexto, parece que tiene más derechos que las mujeres saudís (Bartra, 2019, p. 113). En este caso en concreto, parece que el robot dotado de inteligencia artificial tiene más derechos que los humanos.

Según la empresa Hanson Robotics (2022), en su portal oficial describe a Sophia como el robot más avanzado que “[...] personifica nuestros sueños para el futuro de la inteligencia artificial. Como una combinación única de ciencia, ingeniería y arte, Sophia es simultáneamente un personaje de ciencia ficción creado por humanos que representa el futuro de la inteligencia artificial y la robótica [...]”. Se resalta en cursivas la frase que refiere que Sophia personifica nuestros sueños, habría que preguntarse si son los sueños de Hanson Robotics o se refiere a los sueños de la humanidad en general, ya que la afirmación de manera general sería muy ambiciosa e impositiva sobre la libertad de elección de las personas, pero también deja ver que, es así como se van legitimando las creaciones de inteligencia artificial, para que sean aceptadas mediante la propagación de una ideología en favor de quienes poseen esa tecnología.

Esto se puede entender mejor reinterpretando la idea de cultura material y mental que describe Posner (2008), ya que, si esta tecnología la observamos como una parte del vertiginoso desarrollo tecnocientífico de la sociedad, es posible advertir que es parte de la construcción de artefactos técnicos que forman la cultura material y mental de la civilización, y como elemento necesario para el uso y aceptación de tales artefactos, se les dota de

significados tempranos sin razonar detalladamente sobre las repercusiones culturales y sociales que estas creaciones pueden desencadenar. Basta con seguir leyendo lo que Hanson Robotics (2022) escribió en su página web, donde anuncia que Sophia es “[...] el primer robot Embajador de Innovación para el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas. Sophia es ahora un nombre familiar, con apariciones en el show de Esta Noche y Buenos días Gran Bretaña”. También ha dado conferencias en eventos nacionales e internacionales, incluso fue entrevistada en Guadalajara, Jalisco, México, en el año 2018 en el Talent Land (Ortiz, 2018).

En este párrafo se puede observar la manera en que le está dotando de significado humano a este robot, al decir que Sophia ahora es un nombre familiar, se puede entender como familiar por el significado que se le ha dado como ciudadana, un reconocimiento a nivel de persona humana, o al menos un distintivo que hasta antes de 2017 solo se daba a los humanos; parece irónico que sea embajadora de innovación del Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, cuando en el año 2022 las mismas Naciones Unidas a través de la UNESCO, emiten la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial como resultado de la consulta lanzada en 2020, en las que se reconoce entre otras tantas cosas, que la inteligencia artificial “[...] afecta a la educación, las ciencias sociales y humanas, las ciencias exactas y naturales, la cultura y la comunicación y la información” (UNESCO, 2022, p. 5). Observa también la necesidad de “[...] estimular una investigación y una innovación realizadas de manera ética que afiancen las tecnologías de la inteligencia artificial en los derechos humanos y las libertades fundamentales, los valores los principios y la reflexión moral y ética” (UNESCO, 2022).

6. Riesgos del uso de la inteligencia artificial

Lo anterior deja ver que la UNESCO ya ha advertido los riesgos del uso de la inteligencia artificial de manera ventajosa, y ha dado cuenta que los derechos humanos, la libertad de información y las repercusiones de esto son reales, ya no son imaginaciones ni especulaciones, sino que está pasando y ha repercutido ya en la sociedad, por ello es necesario retomar los valores éticos y morales que orienten los desarrollos tecnológicos, concretamente, el desarrollo de la inteligencia artificial para que esta no violente derechos humanos y repercuta de manera negativa en la sociedad, y sobre todo, que no se les dé más derechos a las inteligencias artificiales que a los humanos, como ya sucedió con Sophia.

Solo pensemos por un momento en qué posibilidades tiene una mujer saudí para salir de su país y dar una entrevista en público, ¿qué libertades tiene y cuál es su papel en las organizaciones mundiales como la UNESCO?, ¿cuál es su influencia en las artes?; ¿acaso una mujer saudí puede ser embajadora de innovación en el Programa de Desarrollo de la UNESCO como lo es Sophia?, si la Política Educativa les prohíbe mezclarse con los niños, y la educación está enfocada en hacer de ellas buenas amas de casa, se les prohíbe entrar en el Ministerio de Comercio incluso para las formalidades que sus negocios demandan: para ello deben ser representadas por varones de su confianza; no pueden salir del país sin permiso por escrito de un familiar varón con el que no puedan casarse. Además, a la hermana, la esposa y la hija se les considera propiedad privada, por lo que el hombre, en nombre de la tradición puede recluirla en casa (Benavides, 2008). Incluso, cuando vemos que los algoritmos de inteligencia artificial pueden conducir vehículos, atropellar personas y no tener repercusiones legales para la empresa propietaria de la tecnología, para las mujeres saudís apenas en junio de 2018 se levantó la prohibición que les impedía conducir,

fecha posterior a que sucediera el accidente mortal en Tempe, Arizona por el coche autónomo de Uber (Tempe Police Department, 2018; Amnistía Internacional, 2018).

Esto, más que irónico resulta indignante si se analiza de manera concienzuda, y en tal sentido, vuelve la pregunta obligada, ¿de quién son los derechos?, ya que la dignidad humana se disuelve al mezclarse con los artefactos técnicos que son creaciones utilitarias, a las que se les ha dado un significado que no corresponde con los fines de su creación, esto se vuelve aún más controvertido por el hecho de que la mecánica y la electrónica, –base central del funcionamiento de la inteligencia artificial–, dista mucho de la biología humana, motivo por el que se argumenta que los derechos humanos solo deben ser para los humanos, para quienes son susceptibles de tener dignidad, no de las máquinas que no tienen el entendimiento de lo que es la dignidad, incluso en la imitación de esta, no son capaces de experimentar el sentimiento de tener o perder la dignidad, no experimenta el rechazo del grupo social al que presta sus servicios como autómatas.

Tomando como referencia el caso de Sophia, es posible pensar en que Arabia Saudita le dio la ciudadanía por una cuestión de reconocimiento público, no con la intención de reconocerle derechos a nivel de los ciudadanos de ese país, lo mismo ocurre con la figura de embajadora del Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, parece que la creación de Sophía fue tan innovadora en su momento, que darle alguna función en una organización, o tenerla como ciudadana era la estrategia para llamar la atención y hacerse ver ante el mundo, como innovadores y abiertos al desarrollo tecnológico, el cual siempre ha presentado cifras económicas prometedoras para la economía (PwC, 2017, p. 4; Llamas, 2023).

No obstante, en relación con los derechos y habiendo descartado la posibilidad de que una tecnología pueda poseer derechos humanos, se observa que los derechos que se pretende otorgar a estas tecnologías, como la personalidad electrónica que el Parlamento Europeo está investigando para determinar su viabilidad, parecen más bien una forma de establecer responsabilidades. Aunque una inteligencia artificial no puede ser responsable de sus acciones, el establecimiento de derechos y obligaciones podría servir como medio para sancionar sus acciones cuando estas tengan repercusiones negativas en las personas. Finalmente, son los propietarios de la tecnología quienes deben reparar los daños (Suárez-Muñoz, 2023). Por lo tanto, ante el panorama de desempleo que se prevé debido al uso de la inteligencia artificial, el Parlamento Europeo está solicitando a los Estados miembros de la Unión Europea, investiguen la posibilidad de que las inteligencias artificiales que sustituyan funciones humanas contribuyan al sistema de seguridad social, con el objetivo de garantizar la estabilidad económica a largo plazo. Esto también plantea la posibilidad de que en el futuro las empresas deban destinar un salario a sus inteligencias artificiales para que estas paguen sus impuestos, costos de mantenimiento y posibles reparaciones por daños causados.

En tal sentido, es importante que la regulación fije las directrices y establezca diferencias entre tecnología y humanos, y sin importar cual sea el término utilizado en la jerga jurídica, lo importante es que se trabaje para lograr la efectividad práctica, que los derechos no sean reconocidos por moda o por publicidad, sino para establecer las sanciones pertinentes que garanticen la protección de la dignidad humana ante el uso de la inteligencia artificial, que las acciones que afectan la esfera de derechos de las personas, tengan una sanción adecuada, con miras a limitar los usos arbitrarios de la tecnología.

En consecuencia, es necesario reconsiderar la condición de la humanidad, con la intención de no reconocer derechos a los llamados sujetos artificiales no sintientes al nivel de las personas, recordemos que la tecnología ha sido diseñada para servir a las personas, pero su implementación con fines comerciales ha sobrepasado los límites de los derechos que deberían ser inalienables, con dichas prácticas la inteligencia artificial se convierte en un instrumento violatorio de derechos humanos y, por si fuera poco, se pretende reconocerles derechos para justificar la supuesta autonomía, lo que deslinda de cierta manera la responsabilidad de quien desarrolla la inteligencia artificial.

7. Reflexiones finales

El análisis presentado pone de manifiesto las profundas tensiones que surgen al examinar la intersección entre el avance de la inteligencia artificial y la protección de los derechos humanos. A medida que estas tecnologías se integran cada vez más en diversos ámbitos de nuestras vidas, se vuelve imperativo abordar de manera crítica y proactiva los desafíos éticos y jurídicos que plantean.

En primer lugar, queda patente la necesidad de una regulación clara y efectiva que establezca límites y responsabilidades en torno al uso de la IA, con el fin de salvaguardar los derechos individuales y colectivos. Los casos expuestos revelan cómo prácticas empresariales desmedidas en la recopilación y explotación de datos personales, pueden conducir a violaciones de derechos fundamentales como la privacidad, la no discriminación y la autodeterminación informativa. En este sentido, es imperativo que los marcos normativos evolucionen al ritmo de los avances tecnológicos, garantizando la transparencia, la rendición de cuentas y el debido proceso en el desarrollo y despliegue de sistemas de IA.

Asimismo, el análisis pone de relieve la urgencia de repensar la noción misma de derechos humanos y su vínculo intrínseco con la dignidad inherente a la condición humana. El otorgamiento de ciudadanía y derechos a entidades no humanas como Sophia, plantea interrogantes profundas sobre los fundamentos éticos y filosóficos que subyacen a los derechos humanos. ¿Acaso estas prácticas diluyen y socavan el carácter único e inalienable de los derechos humanos al desligarlos de la experiencia vivida de la humanidad? ¿O representan una evolución necesaria para adaptarse a un contexto tecnológico en constante transformación?

Frente a estos desafíos, resulta esencial adoptar un enfoque multidisciplinario que integre perspectivas jurídicas, éticas, filosóficas, sociales y tecnológicas. Solo mediante un diálogo profundo y una reflexión crítica podremos vislumbrar el camino hacia una conciliación armoniosa entre el progreso tecnológico y la preservación de los valores fundamentales que dan sustento a los derechos humanos.

En este sentido, es crucial reconocer que la inteligencia artificial es una herramienta creada por y para los seres humanos, y que su desarrollo y uso deben estar supeditados a principios éticos sólidos que promuevan el bienestar y la dignidad de la humanidad en su conjunto. Los avances tecnológicos no deben concebirse como fines en sí mismos, sino como medios para mejorar la calidad de vida y ampliar las oportunidades de realización personal y colectiva.

Por lo tanto, es imperativo que los esfuerzos regulatorios y las iniciativas de gobernanza de la inteligencia artificial estén guiados por una visión humanista que sitúe a la persona en el centro. Lejos de intentar reconocer

derechos legales a las máquinas inteligentes, el enfoque debe orientarse hacia el fortalecimiento de los derechos existentes y la creación de mecanismos efectivos para su protección en el contexto de las nuevas tecnologías.

Esto implica promover la participación de diversos actores sociales, incluyendo a la sociedad civil, los expertos en ética y derechos humanos, y las comunidades directamente afectadas por el despliegue de la inteligencia artificial, así como a los desarrolladores de dichas tecnologías. Únicamente a través de un proceso inclusivo y democrático podremos construir un marco normativo y ético sólido que responda a las necesidades y preocupaciones de todos los sectores de la sociedad.

En última instancia, el desafío radica en no permitir que el avance tecnológico se convierta en un fin en sí mismo, sino en encauzarlo hacia el servicio del bien común y la promoción de una sociedad más justa, equitativa y respetuosa de la dignidad humana. Los derechos humanos, lejos de ser obstáculos al progreso, deben ser los faros que iluminen el camino hacia un futuro en el que la tecnología sea una herramienta al servicio de la humanidad, y no una amenaza para sus valores más preciados.

8. Bibliografía

- Access Now. (2021). *Derechos Humanos en la Era de la Inteligencia Artificial*. <https://www.jussempor.org/Inicio/Recursos/Democracia%20Mejores%20Practicas/Resources/AccessNow-AIyDerechosHumanos.pdf>.
- AI Now Institute. (2019). *Disability Bias and AI*. <https://ainowinstitute.org/disabilitybiasai-2019.pdf>.
- Amnistía Internacional. (21 de junio de 2018). *Arabia Saudí: Ahora las mujeres pueden conducir, pero se deben llevar a cabo más reformas* [en línea]. Amnistía Internacional. [https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/arabia-saudi-ahora-las-mujeres-pueden-conducir-pero-se-deben-llevar-a-cabo-mas-reformas/#:~:text=Este%20fin%20de%20semana%20\(domingo,mujeres%20conducir%20en%20el%20pa%C3%ADs](https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/arabia-saudi-ahora-las-mujeres-pueden-conducir-pero-se-deben-llevar-a-cabo-mas-reformas/#:~:text=Este%20fin%20de%20semana%20(domingo,mujeres%20conducir%20en%20el%20pa%C3%ADs).
- Bartra, R. (2019). *Chamanes y Robots: Reflexiones sobre el efecto placebo y la conciencia artificial*. Anagrama.
- Benavides, E. (2008). Ser mujer en Arabia Saudita. Notas sobre el Derecho Islámico. *Acta Poética* 29(2). <https://www.scielo.org.mx/pdf/ap/v29n2/v29n2a26.pdf>.
- CNDH [Comisión Nacional de los Derechos Humanos]. (2022). ¿Qué son los derechos humanos? [en línea]. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.
- CNN En Español. (2012). ¿Cómo se entera una tienda antes que tus padres de que estás embarazada? [En línea]. *Cnnespanol.cnn.com*. <https://cnnespanol.cnn.com/2012/04/23/como-se-entera-una-tienda-antes-que-tus-padres-de-que-estas-embarazada/>.
- Fernández, E. (1982). El Problema del fundamento de los derechos humanos. En *ANUARIO del Instituto de Derechos Humanos, 1981*: Editorial Universidad Complutense de Madrid.
- Gascon, A. (2020). Derechos Humanos e Inteligencia Artificial. En S. Romboli (Coord.), *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española, Volumen V, Retos en el siglo XXI*. (pp. 335-350). Eucons. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2020-108.

- Gasparello, G. (2022). Despojo minero, territorialidad y bienes comunes en La Montaña de Guerrero. *Cuicuilco. Revista de ciencias antropológicas*, 29(84), 81-105. <https://www.scielo.org.mx/pdf/crca/v29n84/2448-8488-crca-29-84-81.pdf>
- González, A. (2019). *El derecho de los robots con inteligencia artificial, ¿una nueva disciplina jurídica?* [tesis de grado]. Facultad de Derechos, Universidad de la Laguna.
- Grigore, A. E. (2022). Derechos humanos e inteligencia artificial. *Ius Et Scientia*, 8(1), pp. 165-175. DOI: 10.12795/IESTSCIENTIA.2022.i01.10.
- Han, B-C. (2014). *Psicopolítica*. En A. Bergés (Trad.). Barcelona: Herder.
- Han, B-C. (2017). *La expulsión de lo distinto*. En A. Cira (Trad.). Barcelona: Herder.
- Hanson Robotics. (2022). *Sophia* [en línea]. <https://www.hansonrobotics.com/sophia/>
- INAI. (2017). *Expediente PDP.0213/16*. INAI. <https://inicio.inai.org.mx/pdf/resoluciones/2016/PPD%200213.pdf>.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2014). *Informe de Derechos Humanos para Estudiantes, Séptimo Básico a Cuatro Medio*. En E. Azúa (Ed.). <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/informe-estudiantes-ddhh-segunda-edicion.pdf>.
- Lera, M. J. y Tawahina, A. A. (2017). Trauma, necesidades psicológicas básicas y resiliencia: un estudio con adolescentes en Gaza. *Apuntes de Psicología* 35(3), pp. 187-193. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/85228/697-1568-1-SM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Llamas, C. (2023). El impacto económico de la inteligencia artificial. *BBVA*. <https://www.bbva.mx/personas/noticias-inversiones/2023/el-impacto-economico-de-la-inteligencia-artificial.html#:~:text=De%20acuerdo%20con%20algunos%20estimados,el%20lapso%20de%2010%20a%C3%B1os>.
- López, J. S. (2022). La “realidad” de los discursos. Derechos humanos: ¿visibilidad o transparencia?, ¿un camino a la emancipación o regulación?. *Derechos Fundamentales a Debate* (18). pp. 144-158. Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco. <http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%2018.pdf>.
- Merino, R. (2020). *Los derechos humanos, la democracia y la igualdad en la era de los algoritmos y la inteligencia artificial*. Asociación de Investigación por la Paz Gernika Gogoratuz. <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2020/12/RGdoc20-Rafael-Merino.pdf>.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III). https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). <https://www.ohchr.org/es/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- Naciones Unidas. (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>.

- Nikken, P. (1994). El Concepto de Derechos Humanos. En R. Cerdas y R. Nieto (Comp), *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, pp. 15-37. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2250/estudios-basicos-01-1994.pdf>.
- O'Neil, C. (2017). *Armas de destrucción matemática*. Capitán Swing Libros.
- Ortiz, F. (04 de abril de 2018). *Sophia The Robot en Jalisco Talent Land 2018 - México* [video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=_qqs64gmE4U.
- Parlamento Europeo. (2017). *Normas de Derecho civil sobre robótica*. Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0051_ES.pdf.
- Parlamento Europeo. (2020). Marco de los aspectos éticos de la inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas. Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un marco de los aspectos éticos de la inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas. *Diario Oficial de la Unión Europea* <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020IP0275&from=ES>.
- Peirano, M. [Etopia]. (31 de marzo de 2020). *Marta Peirano: "Reconstruir el futuro"* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=xuSDXKaI3uw>.
- Posner, R. (2008). *Kultursemiotik*. In: Nünning, A., Nünning, V. (eds) Einführung in die Kulturwissenschaften. J.B. Metzler, Stuttgart. https://doi.org/10.1007/978-3-476-05057-1_3.
- PwC. (2017). *Sizing the prize What's the real value of AI for your business and how can you capitalise?* [efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pwc.com/gx/en/issues/analytics/assets/pwc-ai-analysis-sizing-the-prize-report.pdf](https://www.pwc.com/gx/en/issues/analytics/assets/pwc-ai-analysis-sizing-the-prize-report.pdf).
- Ramírez-Bustamante, N. y Páez, A. (2021). Análisis jurídico de la discriminación algorítmica en los procesos de selección laboral. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3765741>. o <https://ssrn.com/abstract=3765741>.
- Riccio, T. (2017). Sophia Robot: An Emergent Ethnography. *TDR: The Drama Review*, 65(3), 42-77. doi:10.1017/S1054204321000319.
- Sagastume, A. A. (1991). *Qué son Los Derechos humanos?: Evolución histórica*. Ministerio de Gobernación.
- Srnicek, E. (2018). *Capitalismo de plataformas*. En A. Giacometti (Trad.): Caja Negra.
- Stone, Z. (2017). Everything You Need To Know About Sophia, The World's First Robot Citizen [en línea]. *Forbes*. <https://www.forbes.com/sites/zarastone/2017/11/07/everything-you-need-to-know-about-sophia-the-worlds-first-robot-citizen/?sh=43ccf64f46fa>.
- Suárez-Muñoz, F. (2023). Inteligencia Artificial: Una mirada crítica al concepto de personalidad electrónica de los robots. *Memorias De Las JAIIO*, 9(13), 37-51. Recuperado a partir de <https://publicaciones.sadio.org.ar/index.php/JAIIO/article/view/642>.
- Tempe Police Departament. [@TempePolice]. (21 de marzo de 2018). *Tempe Police Vehicular Crimes Unit is actively investigating the details of this incident...* [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/TempePolice/status/976585098542833664>.

- UNESCO. (2022). *Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial*.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa.
- UNICEF. (2015). ¿Qué son los derechos humanos? [en línea]. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>.
- Unión Interparlamentaria [Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos]. (2005). *Derechos Humanos: Manual para Parlamentarios*.
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training13Newsp.pdf>.
- Unión Interparlamentaria, [Naciones Unidas]. (2016). *Derechos Humanos*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf.
- UTEL. (2020). *Caso de estudio TARGET: Predicción del embarazo*. UTEL.
https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25274w/M1CDN111B_Caso_S1.pdf.
- Vázquez, R. (2015). Capítulo segundo. El concepto de dignidad y la vía negativa de acceso a los derechos. En *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria, 2a. Reimp.* [Serie de Estudios Jurídicos (274)]. pp. 29-51. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3993-derechos-humanos-una-lectura-liberal-igualitaria>.
- Vercelli, A. (2018). Facebook Inc. - Cambridge Analytica: (des)protección de datos personales y campañas globales de desinformación. *Electronic Journal of SADIO* 18(2). pp. 57-70.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/135072>.
- Vercelli, A. (2018). Facebook Inc. - Cambridge Analytica: (des)protección de datos personales y campañas globales de desinformación. *Electronic Journal of SADIO* 18(2). pp. 57-70.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/135072>.
- Zuboff, S. (2020). *La Era del Capitalismo de la Vigilancia: La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*. En A. S. Mosquera (Trad.): Paidós.